

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

036-2017/SBN-DGPE

RESOLUCIÓN N°

San Isidro, 03 de marzo de 2017

Visto, el Expediente N° 586-2013/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO TRANSMANTARO S.A.**, representada por su Apoderado, Jorge Armando Velarde Núñez Melgar, en adelante "el administrado", contra Resolución N° 865-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 27 de setiembre de 2016, en adelante "la Resolución", por cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) declaró improcedente la solicitud presentada por "el administrado" a través de la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, respecto al pedido de otorgamiento del derecho de Servidumbre en mérito al Decreto Supremo N° 054-2013-PCM¹, adecuado posteriormente a la Ley N° 30327², con relación a las áreas de 23 798,08 m² y 142 133,17 m², ubicado en los distritos de Cayalti y Nueva Arica, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, en adelante "los predios"

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley N° 29151, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por el inciso k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante ROF de la SBN), la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (DGPE) es el órgano competente para resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

3. Que, de acuerdo al artículo 206° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" (en adelante LPAG), el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el Recurso de Apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustente en *diferente interpretación* de las *pruebas producidas* o cuando se trate de *cuestiones de puro derecho* (artículo 209° de la

¹ Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, por el cual se aprueban las *Disposiciones Especiales para los Procedimientos Administrativos de Autorizaciones y/o Certificaciones para los Proyectos de Inversión en el ámbito del territorio nacional*.

² Ley N° 30327, "Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible".



LPAG), debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4. Que, con escrito presentado el 20 de octubre de 2016 (S.I. N° 28949-2016), “el administrado” interpuso recurso de apelación contra “la Resolución”, en virtud a los siguientes argumentos:

“(…)

I. **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 2.1 Según lo dispuesto en el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se suponen violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos³.
- 2.2 Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, es principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y el derecho a la debida motivación. El Tribunal Constitucional ha señalado que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones como parte del debido proceso, implica que una resolución deba contar con suficiente motivación tanto de los hechos como de la interpretación y/o razonamiento de normas invocadas. Por otro lado la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada (Considerando N° 3)⁴. En consecuencia, toda decisión que no cumpla con las condiciones señaladas, vulnera el derecho fundamental a la debida motivación, y por tanto, al debido proceso.
- 2.3 En el ámbito administrativo, estos derechos se encuentran recogidos en los numerales 4 y 5 del artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y por tanto, son de obligatorio cumplimiento por parte de toda autoridad administrativa: **“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.
- 2.4 Asimismo, el artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente: **“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**
6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(…)
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación (…)” (Subrayado nuestro)”.
- 2.5 Por su parte, el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, “el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez”.
- 2.6 Como procederemos a explicar, lo resuelto por la SDAPE de la SBN mediante la **Resolución N° 0865-2016/SBN-DGPE-SDAPE** denota una inadecuada aplicación de las normas que regulan el caso en concreto, causando un agravio importante a mi representada.
- 2.7 Al respecto, existiría una aparente contradicción entre el D.S. N° 054-2013-PCM, la Ley N° 30327 “Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible” con el Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas Dentro de la parte considerativa de la resolución impugnada, SDAPE de la SBN indica lo siguiente:

Que, mediante Oficio N° 969-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 24 de febrero de 2015(fojas 253), se comunicó a la empresa Consorcio Transmantaro S.A., que en mérito del artículo 6° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, el derecho de servidumbre que se otorga para la ejecución de proyectos de inversión, es a título oneroso; por lo que se solicitó que en el plazo de 5 (cinco)

³ “206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de octubre de 2007. Expediente N° 03283-2007-PA/TC.



036-2017/SBN-DGPE

RESOLUCIÓN N°

días hábiles, manifieste su aceptación de continuar con el procedimiento de servidumbre a título oneroso;

- 2.8 *Asimismo, se indicó en la mencionada parte considerativa de la resolución impugnada, que en virtud a la promulgación de la Ley N° 30327 "Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible", en cuya tercera disposición complementaria transitoria se dispuso la adecuación hacia dicha ley, de los procedimientos de otorgamiento de derecho de servidumbre iniciados al amparo del Decreto Supremo N° 054-2013 que se encuentren en trámite.*

Que, se debe tener en cuenta que con fecha 21 de mayo de 2015, se promulgó la Ley N° 30327, "Ley de Promoción de la Inversión para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible", y en la tercera disposición complementaria transitoria de la citada Ley se señala que, los procedimientos de otorgamiento de derecho de servidumbre iniciados al amparo del Decreto Supremo N° 054-2013, que se encuentren en trámite, se adecuarán a las disposiciones de la Ley N° 30327 en el estado que se encuentren ;

- 2.9 *Por dicho motivo, la SDAPE señala que solicito a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (DGE-MINEM) emita opinión, indicando que ello lo efectuó en virtud del numeral 2) del artículo 18° de la Ley N° 30327*

Que, en mérito de la citada Ley, mediante Oficio N° 2785-2015/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 03 de junio de 2015 (fojas 70), se solicitó a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, que emita un informe de conformidad con el numeral 18.2 del artículo 18° de la Ley N° 30327, el mismo que ha sido atendido mediante Oficio N° 995-2015-MEM/DGE, de fecha 07 de julio de 2015 (fojas 72), adjuntando el Informe N° 379-2015-MEM/DGE-DC, en donde indicó que el proyecto presentado por la empresa Consorcio Transmataro S.A., califica como proyecto de inversión, el tiempo es por un periodo indefinido y el área considerada tiene una longitud de 328 km y 64 m de ancho de faja de servidumbre.

- 2.10 *Ante ello, debe tenerse en cuenta los Principios Generales del Derecho, respecto a la aplicación de normas de igual jerarquía, ante lo cual se privilegia la norma especial sobre la de aplicación especial. Es el caso que la Ley de Concesiones Eléctricas es la norma aplicable de manera específica para las actividades realizadas por las empresas concesionarias del sub sector electricidad, la cual no ha sido materia de derogación en su articulado, sea expresa o tácita, ni tampoco su abrogación, por lo que corresponde ser considerada como de plena vigencia lo establecido en su artículo 109°. Al respecto, se adjunta como sustento de lo indicado, copia simple de las sentencias del Tribunal Constitucional que corroboran lo expuesto.*

- 2.11 *De igual forma, se indica que la aparente contradicción entre el D.S. N° 054-2013-PCM, la Ley N° 30327 "Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible" con el Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas, se debe a que presuntamente las primeras citadas derogarían a la Ley de Concesiones Eléctricas, cuando de la lectura textual de las precitadas normas, corresponde su interpretación como normas procedimentales, que coadyuvan a los inversionistas para una serie de medidas, las cuales no pueden entenderse como de aplicación específica en favor de la tesis que, a partir de su vigencia, correspondía su aplicación sobre lo establecido en el artículo 109° de la Ley de Concesiones Eléctricas.*

- 2.12 *Por todo lo expuesto, queda claro que existen errores en la motivación de la resolución impugnada que deben ser revisados por el superior, cuyos efectos causan agravio para mi representada, los cuales se basan en una interpretación no acorde con los Principios Generales del Derecho, así como en la correcta aplicación de la normativa del sector específico, el sub sector electricidad (...)"*

5. Que, consta en los actuados que "La Resolución" materia de apelación fue notificada el 30 de setiembre de 2016, ante el cual "el administrado" interpone recurso de



apelación el 20 de octubre de 2016, según el sello de recepción de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) que se consignó en el mismo. Por consiguiente, habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso impugnatorio.

6. Que, “el administrado” señala como argumento principal que la servidumbre de “el predio” solicitada a través del escrito de fecha 09 de octubre de 2013 (S.I. N° 18240-2013) en mérito al Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, debe ser constituida a título gratuito en virtud a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al constituir una norma de carácter especial que regula de manera específica las actividades realizadas por las empresas concesionarias del Sub Sector Electricidad, indicando que dicha norma no ha sido derogada ni expresa o tácitamente, ni tampoco abrogada, correspondiendo su aplicación al encontrarse plenamente vigente.

De la Solicitud de Servidumbre

7. Que, con escrito de fecha 09 de octubre de 2013 (S.I. N° 18240-2013), “el administrado” a través de la DGE-MEM solicitó la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos del Estado para la ejecución del proyecto de inversión pública “Línea de Transmisión Trujillo-Chiclayo en 500 kV”, en adelante “el proyecto”, en atención a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM y su Disposición Complementaria Transitoria Única; señalando adicionalmente, que para la constitución de la servidumbre que solicita, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 109° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844.

8. Que, el artículo 109° de la Ley de Concesiones Eléctricas establece que los concesionarios sujetándose a las disposiciones que establezca el Reglamento están facultados entre otros, a usar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado o municipal, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones (...).

9. Que, es importante precisar que “el administrado” constituye una empresa concesionaria de la Línea de Transmisión Trujillo-Chiclayo en 500 kV y subestaciones Trujillo y La Niña 500 kV, en virtud al Contrato de Concesión de SGT suscrito con el Estado Peruano el 26 de mayo de 2011, como resultado del proceso de promoción realizado por PROINVERSIÓN.

10. Que, el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM⁵ publicado el 16 de mayo de 2013, regulaba las disposiciones especiales para los procedimientos administrativos de autorizaciones y/o certificaciones para los proyectos de inversión en el ámbito del territorio nacional.

11. Que, el artículo 6 del D.S. N° 054-2013-PCM establecía la Servidumbre sobre los terrenos eriazos del Estado para proyectos de inversión, señalando en su parte final que la entidad competente (SBN, Gobierno Regional o Entidad Pública) realizaría la valuación comercial del derecho de servidumbre y aprobaría la constitución del derecho de servidumbre mediante resolución, evidenciándose que el procedimiento de servidumbre bajo el D.S. N° 054-2013-PCM se constituye a título oneroso.

12. Que, en tal sentido, se colige que “el administrado” se sujetó de acuerdo a su solicitud, a las normas que regulaban el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos del Estado para proyectos de inversión, conforme al D.S. N° 054-2013-PCM, el cual, se constituye a título oneroso.

⁵ Derogado de conformidad con la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, publicado el 22 de enero de 2016, se precisa que a partir de la vigencia de la Ley N° 30327, el presente artículo ha sido derogado.

036-2017/SBN-DGPE

RESOLUCIÓN N°

13. Que, con fecha 21 de mayo de 2015, se publicó la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, que tiene por objeto, promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión.

14. Que, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30327, dispone que los procedimientos de otorgamiento de derecho de servidumbres iniciados al amparo del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que se encuentren en trámite, se adecuarán a las disposiciones de la presente Ley en el estado en que se encuentren.

15. Que, en tal sentido, la SDAPE mediante Oficio N° 2785-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de junio de 2015 solicitó a la DGE-MINEM que adecuó su solicitud de servidumbre a lo dispuesto en el numeral 18.2⁶ del artículo 18 de la Ley N° 30327, cabe precisar que dicho oficio fue también remitido en copia a “el administrado”.

16. Que, con fecha 09 de julio de 2015, mediante Oficio N° 995-2015-MEM/DGPE (S.I. N° 15865-2015) la DGE-MEM adjunta el Informe N° 379-2015-MEM/DGE-DCE con el cual el pedido de servidumbre solicitado por “el administrado”, se adecúa a las disposiciones que regulan la Ley N° 30327.

17. Que, en ese sentido, el artículo 20° de la Ley N° 30327, establece:

*“Posteriormente a la entrega provisional, la SBN dispondrá la realización de la **valuación comercial del predio para fines de la servidumbre, que será efectuada a costo del titular del proyecto de inversión**, por un organismo o empresa con acreditada experiencia, de acuerdo con la normativa vigente, valuación que será utilizada para el cálculo de la servidumbre a partir de la entrega provisional”* (lo resaltado es nuestro).

18. En consonancia el artículo 21° de la Ley N° 30327, dispone:

“21.1 Una vez realizada la valuación comercial, la SBN corre traslado de ésta al titular del proyecto otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para su aceptación, contado desde el día siguiente de recibida la comunicación.

*21.2 En caso de que se acepte la valuación comercial, **el titular del terreno aprueba la constitución del derecho de servidumbre y la forma de pago mediante resolución del titular para la disposición del terreno**, la cual se inscribe por su sola notificación en el Registro de Predios de la SUNARP, y su anotación en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP)”* (lo resaltado es nuestro).

⁶ “Artículo 18. Servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión (...)

18.2 La autoridad sectorial competente, bajo responsabilidad, conforme lo establece el artículo 39 de la presente Ley, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, remite a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), un informe en el que se pronuncie sobre i) si el proyecto califica como uno de inversión; ii) el tiempo que requiere para su ejecución y iii) el área de terreno necesaria.



19. En igual sentido, el literal e) del artículo 6° del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, publicado el 22 de enero de 2016, regula como una de las etapas del procedimiento de constitución de servidumbre, la **“Valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre”** (lo resaltado es nuestro).

20. Que, de acuerdo a lo expuesto en los numerales precedentes, se evidencia que la servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión regulada por la Ley N° 30327 y el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, se constituye a título oneroso.

De la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales

21. El literal a) del artículo 7° de la Ley N° 29151, publicada el 14 de diciembre de 2007, dispone como una de las Garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales: *“a) La primacía de las disposiciones de esta Ley, así como las normas reglamentarias y complementarias, por su especialidad, que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, sobre las que, en oposición o menoscabo de éstas, puedan dictarse”*.

22. Mediante Resolución N° 070-2015/SBN publicada el 14 de octubre de 2015, en virtud a lo regulado en los artículos 18, 19, 20 y 21 de la Ley N° 30327, la SBN aprobó la Directiva N° 002-2015/SBN, denominada *“Lineamientos para la Determinación de la Contraprestación del Derecho de Servidumbre de Terrenos Eriazos de Propiedad Estatal para Proyectos de Inversión”* (lo resaltado es nuestro), que tiene por finalidad optimizar la determinación de la contraprestación del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal de libre disponibilidad requeridos para proyectos de inversión.

23. Que, en ese contexto, la Directiva N° 002-2015/SBN aprobada por la SBN, ha sido dictada de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30327, observando que la servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, se constituye a título oneroso.

24. Que, es importante señalar que la Directiva N° 002-2015/SBN aprobada por la SBN, es una norma complementaria que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), por tanto prima, en virtud a su especialidad, sobre las que, en oposición o menoscabo, puedan dictarse.

De la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844

25. Que, el Decreto Ley N° 25844, norma lo referente a las actividades relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, conforme lo señala el artículo primero de la citada norma.

26. Que, de acuerdo a lo expuesto por “el administrado” en su recurso de apelación, el artículo 109° del Decreto Ley N° 25844, establece que los concesionarios están facultados, entre otros, a usar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado o municipal, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones; argumentando a partir de ello, que la constitución de la servidumbre solicitada por “el administrado” en mérito al D.S. N° 054-2013-PCM y adecuada a la Ley N° 30327, se constituye a título gratuito.

27. Que, sin embargo, resulta relevante indicar que el procedimiento de servidumbre que refiere el artículo 109° del Decreto Ley N° 25844, se tramita ante el Ministerio de Energía y Minas, conforme a lo expuesto en su artículo 111°:



036-2017/SBN-DGPE

RESOLUCIÓN N°

“Artículo 111.- Es atribución del Ministerio de Energía y Minas imponer con carácter forzoso el establecimiento de las servidumbres que señala esta Ley, así como modificar las establecidas. Para tal efecto, el Ministerio deberá oír al titular del predio sirviente, siguiendo el procedimiento administrativo que establezca el Reglamento. (...)”.

28. Que, por consiguiente, al haber solicitado “el administrado” la constitución del derecho de servidumbre de “el predio” al amparo del D.S. N° 054-2013-PCM conforme se aprecia a fojas 02 a 05 del Expediente N° 554-2013/SBNSDAPE, en adelante “el Expediente”, y haberse adecuado su pedido a la Ley N° 30327 conforme se aprecia a fojas 68-72 de “el Expediente”, sin oposición de “el administrado”, no corresponde aplicar lo regulado por el Decreto Ley N° 25844.

29. Que, por otro lado, es importante señalar que el artículo 112° del Decreto Ley N° 25844, manifiesta que el derecho de establecer una servidumbre al amparo de dicha Ley, *obliga a indemnizar el perjuicio que ella cause y a pagar por el uso del bien gravado*; por lo que se advierte que las servidumbres solicitadas al amparo de la Ley antes citada, se constituyen también a título oneroso.

Del Contrato de Concesión SGT del Proyecto “Línea de Transmisión Trujillo-Chiclayo en 500 kV”

30. Que, con fecha 26 de mayo de 2011, se suscribió entre el Estado Peruano-Ministerio de Energía y Minas y “el administrado”, el Contrato de Concesión SGT del Proyecto “Línea de Transmisión Trujillo-Chiclayo en 500 kV”⁷, en adelante “el Contrato de Concesión”.

31. Que, los numerales 4.1 y 4.2 de “el Contrato de Concesión” establecen lo siguiente:

*“4.1 Los derechos eléctricos (Contrato de Concesión Definitiva de Transmisión Eléctrica), la imposición de las **servidumbres** y en general cualquier otra autorización o similar que, según las Leyes Aplicables, requiera la Sociedad Concesionaria para el cumplimiento de sus obligaciones conforme al Contrato, deberá ser solicitada por la Sociedad Concesionaria a la Autoridad Gubernamental **conforme al procedimiento y cumpliendo los requisitos previstos en las Leyes Aplicables.***

El Concedente impondrá las servidumbres que sean requeridas de acuerdo a lo establecido en las Leyes Aplicables, pero no asumirá los costos incurridos para obtener o conservar dichas servidumbres. (...)

*4.2 La **Sociedad Concesionaria** adquirirá y efectuará, en caso corresponda, el saneamiento correspondiente de los terrenos para las subestaciones nuevas o ampliaciones de las subestaciones existentes, **efectuará las compensaciones por el uso de servidumbres**, adquirirá e instalará en las líneas y subestaciones, equipos y materiales nuevos (...)* (El resaltado es nuestro).

⁷ Ver Página Web de PROINVERSIÓN, específicamente en el siguiente link:
<http://www.proyectosapp.pe/modulos/JER/PlantillaStandard.aspx?are=0&prf=2&jer=7649&sec=22>

32. Que, de lo expuesto en los numerales 4.1 y 4.2 de “el Contrato de Concesión” se colige que “el administrado” asumirá los costos incurridos para obtener o conservar las servidumbres que solicite a la autoridad gubernamental; por tanto, la servidumbre solicitada por “el administrado” ante la SDAPE, se constituye a título oneroso.

33. Que, lo establecido en los numerales 4.1 y 4.2 de “el Contrato de Concesión” encuentran concordancia con lo señalado en el literal b) del numeral 2.2 del Anexo N° 1 sobre “Especificaciones del Proyecto” que forma parte integrante de “el Contrato de Concesión”, el cual establece:

“(…)

b.2 **Requerimientos Técnicos de Líneas de Transmisión** (…)

b) Asimismo, **la Sociedad Concesionaria** será responsable de lo relacionado a la construcción de accesos, para lo cual deberá ceñirse a las normas vigentes. Entre otros, **será responsable de las actividades siguientes:**

- **Gestión de los derechos de servidumbre y el pago de las compensaciones a los propietarios o poseedores de los terrenos**, para lo cual el Concedente podrá colaborar en las tareas de sensibilizar a los propietarios, a fin de tener una gestión de servidumbre expeditiva (El resaltado es nuestro). (…)”.

34. Que, por consiguiente, resulta evidente que la servidumbre solicitada por “el administrado” se constituye a **título oneroso**, de acuerdo a lo expresamente señalado en el Contrato de Concesión SGT “Línea de Transmisión Trujillo-Chiclayo en 500 KV”, en la Ley N° 30327 y su Reglamento, en el D.S. N° 054-2013-PCM y en la Directiva N° 002-2015/SBN.

35. Que, en tal sentido, el procedimiento de servidumbre de “el predio” seguido por la SDAPE se ha realizado conforme al marco legal señalado en el numeral anterior, por tanto, “la Resolución” no adolece de vicio alguno estipulado en el artículo 10° de la LPAG que amerite su nulidad.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación formulado por el **CONSORCIO TRANSMANTARO S.A.**, representada por su Apoderado, Jorge Armando Velarde Núñez Melgar, presentado el 20 de octubre de 2016 contra la Resolución N° 865-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 27 de setiembre de 2016, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE), dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-



Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES